



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 25 de Mayo de 2011

COMUNICACION N°2011/074

Ref: REMUNERACIÓN DE LOS DEPÓSITOS CONSTITUIDOS EN EL BCU, QUE FORMAN PARTE DEL ENCAJE REAL. SE SUSTITUYEN LAS COMUNICACIONES N° 2009/057, N° 2009/086 y N° 2009/087.

A efectos de hacer efectiva la remuneración de los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay que forman parte del encaje real (Resolución de Directorio N° 147/2011 de fecha 11 de mayo de 2011), los bancos, las cooperativas de intermediación financiera y las casas financieras, deberán ceñirse a las siguientes instrucciones:

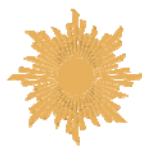
1. REMUNERACIÓN DEL ENCAJE REAL EN MONEDA NACIONAL

1.1 Encaje Mínimo Obligatorio:

- El Banco Central del Uruguay abonará los intereses sobre los depósitos para encaje mínimo obligatorio en moneda nacional directamente en la cuenta corriente, el último día hábil del mes, por hasta el monto máximo de encaje a realizar.
- La remuneración se fijó en **5% anual**.
- Las instituciones deberán declarar a través del sistema operativo Ágata, los siguientes datos, el primer día hábil del correspondiente mes:
 - Promedio diario (incluido los días no hábiles) del Encaje Mínimo Obligatorio, calculado sobre las obligaciones correspondientes del penúltimo mes.
 - Promedio diario (incluido los días no hábiles) de Monedas y Billetes en circulación correspondientes al penúltimo mes calendario.

El importe máximo de depósitos diarios acumulados en el respectivo mes calendario (incluido días no hábiles) surgirá de aplicar la siguiente fórmula:

Diagonal Fabini 777 - C.P.11100 - Teléfono (598 2) 1967
Montevideo - Uruguay - www.bcu.gub.uy



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

$$\text{EMO}(t-2) * \text{Dt} - \text{MyB}(t-2) * \text{Dt}$$

donde :

EMO = Encaje Mínimo Obligatorio

Dt = los días calendario del mes en curso

MyB = Monedas y Billetes

En la aplicación AGATA se encuentra la consulta “Listado de DP con encajes mensuales” que facilitará el control del tope antes señalado.

1.2 Encaje Marginal:

- Las instituciones deberán declarar a través del sistema operativo Ágata - el primer día hábil de cada mes- el encaje marginal, calculado sobre el promedio diario (incluido los días no hábiles) del total de obligaciones en moneda nacional del penúltimo mes calendario que exceda el promedio diario del total de obligaciones en moneda nacional del mes de abril de 2011¹.
- El encaje marginal se integrará con un depósito a plazo fijo en el Banco Central del Uruguay, **desde el primer día hábil del respectivo mes hasta el primer día hábil del mes siguiente.**
- El depósito mencionado será remunerado a una tasa del **2,5% anual** y podrá constituirse hasta en un 105% de la obligación que surja según lo establecido en el artículo 172.2 de la Recopilación de Normas de Operaciones. Si dicho monto resultara insuficiente, el Banco Central del Uruguay podrá ampliarlo, a solicitud de la institución.

2. REMUNERACIÓN DEL ENCAJE REAL EN UNIDADES INDEXADAS

2.1 Encaje Mínimo Obligatorio:

- Las instituciones deberán declarar a través del sistema operativo Ágata - el primer día hábil de cada mes- el encaje mínimo obligatorio en unidades indexadas, calculado de acuerdo a lo establecido en los literales b) y c) del artículo 172.1 de la Recopilación de Normas de Operaciones.
- El encaje mínimo obligatorio se integrará con un depósito a plazo fijo en el Banco Central del Uruguay, **desde el primer día hábil del respectivo mes hasta el primer día hábil del mes siguiente.**
- El depósito mencionado no será remunerado y podrá constituirse hasta en un 105% de la obligación que surja según lo establecido en los literales b) y c) del

¹ Art. 172.2 de la Recopilación de Normas de Operaciones.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

artículo 172.1 de la Recopilación de Normas de Operaciones. Si dicho monto resultara insuficiente, el Banco Central del Uruguay podrá ampliarlo, a solicitud de la institución

2.2 Encaje Marginal:

- Las instituciones deberán declarar a través del sistema operativo Ágata - el primer día hábil de cada mes- el encaje marginal en unidades indexadas, calculado sobre el promedio diario (incluido los días no hábiles) del total de obligaciones en unidades indexadas del penúltimo mes calendario, que exceda el promedio diario del total de obligaciones en unidades indexadas del mes de abril de 2011².
- El encaje marginal se integrará con un depósito a plazo fijo en el Banco Central del Uruguay, **desde el primer día hábil del respectivo mes hasta el primer día hábil del mes siguiente**, el cual se constituirá en forma adicional al depósito para encaje mínimo obligatorio a que refiere el numeral 2.1.
- El depósito mencionado no será remunerado y podrá constituirse hasta en un 105% de la obligación que surja según lo establecido en el artículo 172.3 de la Recopilación de Normas de Operaciones. Si dicho monto resultara insuficiente, el Banco Central del Uruguay podrá ampliarlo, a solicitud de la institución.

3. REMUNERACIÓN DEL ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA

3.1 Encaje Mínimo Obligatorio:

- La remuneración se fijó en **0,15% anual** para los depósitos en dólares estadounidenses y en **0,25% anual** para los depósitos en euros.
- Las instituciones podrán ingresar una o más operaciones diarias de depósito a plazo fijo especial para encaje en dólares especie fondo, y una única operación en euros, a un día hábil de plazo, en el sistema operativo Ágata. Dichas operaciones podrán ingresarse únicamente después de las 16 horas, sin perjuicio de que existan modificaciones posteriores al respecto.
- Conjuntamente con la información habitual que requiere constituir cualquier depósito a plazo, se deberán declarar los siguientes datos, **correspondientes al cierre del segundo día hábil anterior a la fecha**:
 - Encaje Mínimo Obligatorio, incluido el encaje sobre obligaciones netas en moneda extranjera con no residentes.
 - Monedas y Billetes.
- Para determinar el importe máximo de depósitos diarios se deberán restar al encaje mínimo obligatorio los siguientes conceptos:

² Art. 172.3 de la Recopilación de Normas de Operaciones.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Cuenta corriente de dólares billetes del segundo día hábil anterior a la fecha.
 - Otras cuentas corrientes en moneda extranjera a excepción de dólares fondo y euros, correspondientes al segundo día hábil anterior a la fecha.
 - Depósitos relacionados con los giros al exterior vigentes a la fecha.
- En caso que se realice depósito en euros, dicho importe será arbitrado a dólares según el cierre del segundo día hábil inmediato anterior.

3.2 Encaje Marginal:

- La remuneración se fijó en **0,15% anual** para los depósitos en dólares estadounidenses y en **0,25% anual** para los depósitos en euros.
- Para constituir el encaje marginal en moneda extranjera, las instituciones deberán ingresar una o más operaciones diarias de depósito a plazo fijo especial para encaje en dólares especie fondo, y una única operación en euros, a un día hábil de plazo, en el sistema operativo Ágata. Dichos depósitos se realizarán en forma adicional a los depósitos para encaje mínimo obligatorio a que refiere el numeral 3.1 y podrán ingresarse únicamente después de las 16 horas, sin perjuicio de que existan modificaciones posteriores al respecto.
- En caso que se realice depósito en euros, dicho importe será arbitrado a dólares según el cierre del segundo día hábil inmediato anterior.
- Conjuntamente con la información habitual que requiere constituir cualquier depósito a plazo, se deberá declarar en el sistema Ágata el encaje marginal³ – incluido el encaje marginal sobre obligaciones netas en moneda extranjera con no residentes - **correspondientes al cierre del segundo día hábil anterior a la fecha.**

4. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE ENCAJES: Las instituciones que incumplan con el Régimen de Encajes previsto en el Libro XIV de la Recopilación de Normas de Operaciones en alguna de las monedas para las que está previsto el régimen, no recibirán remuneración en ninguna moneda en las condiciones previstas en los numerales anteriores, durante el mes siguiente al de verificado el incumplimiento.

³ Artículos 174.1 y 174.2 de la Recopilación de Normas de Operaciones



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

5. **RELIQUIDACIÓN:** Al constatarse que por la declaración de los datos indicados en los numerales 1.2 y 3.1, se haya realizado el depósito por un monto en exceso al permitido, se reliquidarán los correspondientes intereses. De la misma forma, en lo que refiere al encaje marginal en moneda extranjera, se remunerarán los depósitos hasta el monto de la obligación de encaje marginal, reliquidándose los intereses excedentarios.

6. **VIGENCIA:** Lo dispuesto en la presente Comunicación entrará en vigencia el **1º de junio del 2011**.

Cr. Eduardo Ferrés

Gerente de Área Gestión Monetaria y de Pasivos